

## Resolución Directoral

N° 9233-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 13 de Setiembre del 2019

**VISTO:** el expediente administrativo N° 3193-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, el Informe Legal N° 09663-2019-PRODUCE/DS-PA-mcmendoza-hfarroñay, de fecha 12 de septiembre de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de registro N° 00021544-2019, del 26/02/2019, ampliado por escrito de registro N° 00073557-2019, del 31/07/2019, **ESTACION NAVAL DE PAITA – MARINA DE GUERRA DEL PERÚ** (en adelante, la administrada) solicitó, respecto de la sanción impuesta mediante RD N° 466-2014-PRODUCE/DGS<sup>1</sup>, confirmada por la RCONAS N° 924-2015-PRODUCE/CONAS-CT: i) la aplicación de principio de retroactividad benigna según el DS N° 017-2017-PRODUCE; ii) acogerse a la reducción del 59% de la multa impuesta y iii) acogerse al pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción;

Que, en cuanto al pedido de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, se verifica que dicha aplicación se encuentra contemplada en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, así como en la Única Disposición Complementaria Transitoria del DS N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA);

Que, se advierte que al momento de ocurrido los hechos, la administrada contaba con una planta de congelado y harina residual<sup>2</sup>. De la evaluación de los medios probatorios obrantes en los expedientes, no se desprende con precisión la planta a la cual se intentó inspeccionar, ni la cantidad del recurso comprometido; por lo que, teniendo en cuenta que la sanción establecida en la RD N° 466-2014-PRODUCE/DGS<sup>3</sup>, se aplicó en función a la obstaculización de inspección al **Establecimiento Industrial Pesquero** de la administrada (que comprende tanto la planta de congelado y de harina de pescado residual)<sup>4</sup>, en aplicación del principio *indubio pro administrado*, se tendría que considerar que la administrada obstaculizó la labor de inspección a la **planta de harina residual**, toda vez que los valores y factores utilizados para el cálculo de la sanción resultan más favorables para la administrada;

Que, bajo esas premisas, en el presente caso se aprecia lo siguiente: i) mediante RD N° 466-2014-PRODUCE/DGS, confirmada por la RCONAS N° 924-2015-PRODUCE/CONAS-UT, se

<sup>1</sup> Expediente Coactivo N° 1046-2016, con Resolución de Ejecución Coactiva de fecha 04/05/2016.

<sup>2</sup> Mediante la RM N° 527-97-PE, del 09/10/1997, se otorgó a favor de la administrada la licencia para la operación de su planta de congelado de productos hidrobiológicos (capacidad instalada 320 t/día) y mediante RD N° 123-2000-PE/DNPP, del 04/12/2000 se le otorgó la licencia para que opere una planta de harina de pescado residual (capacidad instalada de 10 t/h), en su establecimiento industrial pesquero ambos ubicados en Playa Seca s/n, distrito y provincia Paíta, departamento Piura.

<sup>3</sup> De conformidad a los considerandos expuestos en la RD N° 466-2014-PRODUCE/DGS, se aplicó la sanción establecida en la determinación segunda del código 26) del Cuadro de Sanciones, señalada en el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Acuícolas, aprobado por DS N° 016-2007-PRODUCE y modificado por el DS N° 011-2011-PRODUCE, que establece: "Código 2) Si el E.I.P no se encuentra procesando".

<sup>4</sup> Establecimiento industrial pesquero ubicado en Playa Seca s/n, distrito y provincia Paíta, departamento Piura.

sancionó a la administrada con una **MULTA** de 5 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por DS N° 012-2001-PE (RLGP) modificado por DS N° 015-2007-PRODUCE; ii) actualmente, dicha prohibición, se encuentra contenida en el numeral 1) del artículo 134° del RFSAPA, cuyas sanciones se encuentran previstas en el código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA modificado por DS N° 006-2018-PRODUCE, que dispone la sanción de **MULTA**, que se calcula de la siguiente manera:

| CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA                                             |                                     |                          |                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------|------------------------------------------------------|
| DS N.º 017-2017-PRODUCE                                                    |                                     | RM N.º 591-2017-PRODUCE  |                                                      |
| <b>M= B/P x (1 +F)</b>                                                     | M: Multa expresada en UIT           | <b>B= S*factor*Q</b>     | B: Beneficio Ilícito                                 |
|                                                                            | B: Beneficio Ilícito                |                          | S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector |
|                                                                            | P: Probabilidad de detección        |                          | Factor: Factor del recurso y producto                |
|                                                                            | F: Factores agravantes y atenuantes |                          | Q: Cantidad del recurso comprometido                 |
| REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN |                                     |                          |                                                      |
| <b>M = S*factor*Q/P x(1 + F)</b>                                           | S <sup>5</sup> :                    | 0.33                     |                                                      |
|                                                                            | Factor de Producto <sup>6</sup> :   | 0.70                     |                                                      |
|                                                                            | Q <sup>7</sup> :                    | 5.20                     |                                                      |
|                                                                            | P <sup>8</sup> :                    | 0.75                     |                                                      |
|                                                                            | F <sup>9</sup> :                    | -30%                     |                                                      |
| 0.33x0.70x5.20 / 0.75 * (1-0.3)                                            |                                     | <b>MULTA = 1.121 UIT</b> |                                                      |

Que, en ese sentido, al recalcular la sanción en el marco de lo establecido en el Código 1 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA, modificado por el DS N° 006-2018-PRODUCE, se determina que la sanción de **MULTA TOTAL** de 1.121 UIT, **resulta ser menos onerosa** para la administrada; por tanto, corresponde declarar **PROCEDENTE** la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna petitionada por la administrada;

Que, por otro lado, en cuanto al acogimiento a la reducción de la multa en un 59%, evaluada la petición formulada por la administrada, se verifica que la misma **cumple con los requisitos** establecidos en los numerales 2.1) y 2.2) de la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE, esto es; ha reconocido la infracción, la deuda y se ha comprometido al pago de la misma; ha indicado el número de resolución sancionadora; ha precisado el día de pago y el número de constancia de pago<sup>10</sup>; y, finalmente, resulta inexigible el requisito establecido en el primer párrafo del numeral 2.2) de la referida norma<sup>11</sup>;

<sup>5</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de la administrada, dedicada a la actividad de procesamiento de harina residual, es 0.33, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>6</sup> El valor del factor del producto de la planta de procesamiento de harina residual es 0.70, conforme al literal b) del apartado A del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>7</sup> Conforme al literal c) del apartado A del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, para el cálculo de la capacidad instalada (Q) en caso de no contar con la cantidad de recurso, se utilizará la capacidad instalada con los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido y, en atención a la norma en análisis, la capacidad instalada, en este caso 10 t/h, deberá ser ajustada multiplicándola por el factor de conversión correspondiente a planta de harina, en este caso 2 y por el alfa para planta de harina, en este caso 0.26; a fin de obtener la capacidad instalada, por tanto, resultaría: 10 t/h \* 2 \* 0.26 = 5.20.

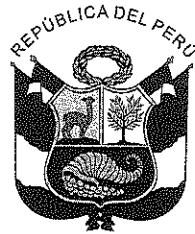
<sup>8</sup> De acuerdo al apartado B del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para plantas de procesamiento de productos para consumo humano indirecto es 0.75.

<sup>9</sup> Conforme al artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el DS N° 017-2017-PRODUCE no existen agravantes aplicables al presente caso.

Por otro lado, la administrada carece de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce (12) meses, contados desde las fechas en que se ha detectaron la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del RLGP modificado por el DS 015-2007-PRODUCE; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30% conforme a lo establecido en el artículo 43° del RFSAPA.

<sup>10</sup> De acuerdo a la UIT vigente a la fecha de pago, ha acreditado el pago de S/ 1 930.36 (asignados del voucher N° 00076440-5-P, del 11/09/2019, realizada por el total de S/ 244 739.26 soles) a la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 00-000-306835.

<sup>11</sup> Si bien la RCONAS N° 924-2015-PRODUCE/CONAS-UT fue impugnada mediante proceso contencioso administrativo (Exp. 06155-2016-0-1801-JR-CA-11) mediante resolución N° 10, del 28/06/2019, se aprobó el desistimiento de la pretensión, ordenando la **CONCLUSION DEL PROCESO** y en consecuencia el **ARCHIVO DEFINITIVO**.



## Resolución Directoral

N° 9233-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 13 de Setiembre del 2019

Que, en consecuencia, el monto a pagar con aplicación del beneficio de reducción del 59% asciende a **S/ 1 930.36<sup>12</sup> (UN MIL NOVECIENTOS TREINTA CON 36/100 SOLES)** verificándose que la administrada ha acreditado el pago de dicho monto adjuntando copia del voucher de depósito N° 00076440-5-P, del 11/09/2019, por la suma de **S/ 244 739.26 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 26/100 SOLES)** de los cuales ha asignado el monto indicado al presente procedimiento administrativo. En ese sentido, siendo que la administrada ha cumplido con los requisitos establecidos en la Única Disposición Complementaria Final para acceder a dicho beneficio, **carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al fraccionamiento solicitado**; no obstante, a fin de verificar la existencia de un saldo pendiente de pago por concepto de costas, gastos e intereses legales, la administrada debe requerir dicha información a la Oficina de Ejecución Coactiva, para lo cual debe comunicarse al correo electrónico [oec@produce.gob.pe](mailto:oec@produce.gob.pe):

De conformidad a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89° del ROF del Ministerio de la Producción, aprobado por DS N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, y lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°: DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna<sup>13</sup> presentada por **ESTACION NAVAL DE PAITA – MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**, con RUC N° 20153408191, respecto a la sanción impuesta mediante la RD N° 466-2014-PRODUCE/DGS, confirmada por la RCONAS N° 924-2015-PRODUCE/CONAS-UT, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente RD.

**ARTÍCULO 2°: MODIFICAR** la sanción impuesta a **ESTACION NAVAL DE PAITA – MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del RLGP, modificado por el DS N° 015-2007-PRODUCE, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:

**MULTA : DE 1.121 UIT (UNO CON CIENTO VEINTIUNO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

**ARTÍCULO 3°: DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de reducción del 59%, presentada por **ESTACION NAVAL DE PAITA – MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**, respecto a la sanción impuesta mediante la RD N° 466-2014-PRODUCE/DGS, modificada por el artículo 2° de la presente

<sup>12</sup> Cantidad que resulta de la sanción de multa con el descuento del 59% la cual equivale a 0.45961 UIT, tomando como referencia la UIT del año 2019, vigente al momento del depósito realizado por la administrada.

<sup>13</sup> La misma que contiene el factor atenuante del 30% conforme a lo establecido en el artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

RD, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando en consecuencia, **APROBADA**, de acuerdo al siguiente detalle:

| CÁLCULO DEL BENEFICIO DE REDUCCIÓN Y DEL PAGO DEL TOTAL DE LA MULTA<br>ACORDE AL RÉGIMEN EXCEPCIONAL Y TEMPORAL |                                |                                                                |                                                                              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente                                                                                                      | RD N° 466-2014-<br>PRODUCE/DGS | DS 017-2017-PRODUCE<br>(Retroactividad Benigna<br>y Atenuante) | 006-2018-PRODUCE<br>(Reducción del 59%)                                      |
| 3193-2011                                                                                                       | 5 UIT                          | 1.121 UIT                                                      | 1.121 UIT –<br>59% (1.121 UIT) =<br>0.45961 UIT = S/. 1 930.36 <sup>14</sup> |



**ARTÍCULO 4°: COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ**  
Director de Sanciones-PA



<sup>14</sup> Conforme al valor de la UIT del año 2019, vigente al momento del depósito realizado por la administrada.